



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACION No.680014003020-2018-00623-00.

Como quiera que se acierta cumplida la instrucción procesal, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, conforme lo dispone el Art. 440 del C.G.P. en el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía del radicado en referencia. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS “COOPFUTURO” LTDA.**, a través de apoderado judicial, formuló demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **DENIS ANDREA DEL RÍO CELIS, HAYLEN FONTECHA CELIS y JUAN DAVID LIZCANO ARDILA**, para obtener el cumplimiento de la obligación contenida y derivada en el pagaré No. 22-00508141-2, visible a folio 3, del archivo No. 02 del expediente digital, junto con sus intereses moratorios.

Por reunir la demanda y sus anexos los requisitos formales, con auto de fecha 09 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Art. 422 y siguientes del C.G.P.

La demandada **DENIS ANDREA DEL RÍO CELIS**, debió ser emplazada y se le nombró curador ad-litem varias veces y finalmente el último aceptó¹, quien se notificó del auto que libró mandamiento de pago a través del correo electrónico el día 24 de noviembre de 2022² lo anterior de conformidad con el artículo 290 y ss. Del C.G.P. y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien contestó la demanda pero no formuló excepciones de mérito.

La demandada **HAYLEN FONTECHA CELIS**, fue notificada por aviso el día 18 de marzo de 2019³, del auto que libró mandamiento de pago, lo anterior de conformidad con el artículo 290 y ss. Del C.G.P., quien no contestó la demanda ni formuló excepciones.

¹ Archivo 63 Expediente Digital.

² Archivo 66 Expediente Digital.

³ Archivo 12 Expediente Digital.



El demandado **JUAN DAVID LIZCANO ARDILA**, fue notificado por aviso el día 18 de marzo de 2019⁴, del auto que libró mandamiento de pago, lo anterior de conformidad con el artículo 290 y ss. Del C.G.P., quien no contestó la demanda ni formuló excepciones.

Del anterior recuento procesal, resulta forzoso proferir la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., y así lo decidirá el juzgado, disponiendo seguir adelante la ejecución, el remate de bienes cautelados, se condenará en costas a la parte vencida, y se ordenará practicar la liquidación del crédito con las formalidades del Art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses moratorios deben tenerse en cuenta las variaciones en las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera desde la fecha de la exigibilidad de la obligación cobrada y los límites contemplados en el Art. 884 del C. de Cio.

Ahora bien, como quiera que el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que a los Juzgados de Ejecución Civil, se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; siendo procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL (REPARTO), de esta ciudad, no sin antes realizar la liquidación de las costas procesales por parte de la secretaria del Despacho (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura), y que la misma quede ejecutoriada.

En consecuencia, el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN promovida por **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS “COOPFUTURO” LTDA.**, contra **DENIS ANDREA DEL RÍO CELIS, HAYLEN FONTECHA CELIS y JUAN DAVID LIZCANO ARDILA**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 28.151.728, 25.155.333 y 1.095.939.039 respectivamente, conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago e intereses moratorios liquidados con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.

⁴ Archivo 12 Expediente Digital.



- SEGUNDO:** **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados, conforme lo dispone el Artículo 444 del C.G.P.
- TERCERO:** Requierase a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, en los términos del Artículo 446 del C.G.P.
- CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, liquídense por secretaria. Fijense como agencias en derecho la suma de \$215.000, a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte accionante.
- QUINTO:** En firme la liquidación de costas, **REMITIR** el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL – REPARTO –** de Bucaramanga, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura). Déjese constancia de su salida.
- SEXTO:** De existir títulos judiciales, ordénese su conversión e igualmente líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,⁵

MAP//

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1841ad7754912a6a15c5276e7c395a39735f89d9d90aa7ddca941cddbc8e9c**

Documento generado en 19/12/2022 10:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 001 del 11 de ENERO de 2023 a las 8:00 a.m.